

ROLLO DE APELACION N° 365/2026
SENTENCIA N° 517/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a dieciséis de junio de dos mil veintiséis

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2^a), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 365 de 2026** dimanante de la pieza de medidas cautelares derivada del Procedimiento Ordinario número 466 de 2025 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid - Plaza N° 26 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora doña María [REDACTED] y asistida por el Letrado don [REDACTED] [REDACTED] contra el auto dictado en el mismo.

Han sido parte la entidad apelante y como apelado el Ayuntamiento de Majadahonda asistido y representado por la Letrada consistorial doña [REDACTED].



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 25 de diciembre de 2025, la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid - Plaza nº 26 en el Procedimiento Ordinario número 466 de 2025 dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Se desestima, por los argumentos expuestos en los FF.DD. de este Auto, la medida cautelar de suspensión de las dos Resoluciones impugnadas en autos.

No se efectúa pronunciamiento alguno sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra este Auto cabe recurso de apelación en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 80.1 y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrada-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid. Doy fe.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 29 de enero de 2026 la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por presentado este escrito, con la documentación que se le acompaña, se admitiera por interpuesto en tiempo y forma, recurso de apelación contra el Auto 316/2025 de 23 de diciembre de 2025 que desestima la solicitud de medidas cautelares presentada por mis mandantes y acuerda no haber lugar a la suspensión del acto recurrido en el presente procedimiento y, previa la tramitación oportuna, ordene la remisión de los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, previa en su caso la tramitación oportuna, se dictará auto por la que estimara el presente Recurso de Apelación, se revocara el Auto apelado y, en consecuencia, y estimara las medidas cautelares solicitadas por [REDACTED]



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 2 de febrero de 2026 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las demás partes personadas en el proceso a fin de que en plazo común de 15 días pudieran formular su oposición presentándose por la Letrada consistorial doña [REDACTED] en nombre y representación Ayuntamiento de Majadahonda escrito el 11 de febrero de 2026 oponiéndose al recurso de apelación formulado de contrario formulando las alegaciones que tuvo por pertinente y terminó solicitando que se tuviera por presentado el escrito sus documentos adjuntos, se admitiera a trámite se tuviera por personado y parte al Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, y que se tuviera por formulada, en tiempo y forma, oposición a la medida cautelar interesada de contrario y, previo los trámites legales y procedimentales pertinentes, se dictara resolución en la que desestime la solicitud de la parte recurrente.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2026 se elevaron las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes por plazo común de 30 días para su personación ante esta Sala, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] acordándose señalar el día 11 de junio de 2026 para el inicio la deliberación y en su caso votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe tenerse en cuenta que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, de forma que la ejecución del acto administrativo impugnado ha de ser suspendida si caso contrario se haría perder la finalidad del recurso. Las medidas cautelares legalmente previstas tienen como función legal la de asegurar la efectividad de la sentencia -artículo 129- evitando que la ejecución del acto administrativo o disposición recurridos pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima -artículo 130-.



De lo dispuesto en los artículos 1 y 31 de la Ley jurisdiccional, en cuanto hacen referencia a las acciones, y de lo establecido en los artículos 71, 103.2, 104, 105.2 y 108.2, del mismo texto legal, en cuanto hacen referencia a la sentencia y los términos de su ejecución, se infiere, en lo que ahora interesa, que el proceso contencioso-administrativo, ha sido configurado por la Ley 29/1988, de 13 de julio, como lo fue con la Ley de 1956, con la finalidad de que la tutela judicial se haga efectiva no sólo mediante la anulación del acto o disposición, sino también, según la acción que haya sido ejercida, mediante el restablecimiento de la situación jurídica individualizada. Se trata pues de que el proceso posibilite en todo caso la "mayor efectividad de la ejecutoria" -art. 105.2- y, a ser posible, que la sentencia que ponga fin al mismo (caso de haberse formulado pretensión de restablecimiento y ser estimatoria) sea "en sus propios términos" ejecutable. La indemnización de daños y perjuicios se configura legalmente como una forma de restablecimiento subsidiaria, en el sentido de que sólo si no es posible la ejecución de la sentencia en sus propios términos se sustituye por una indemnización pecuniaria. Este es el marco jurídico donde procede situar y deben contemplarse las peticiones de medidas cautelares y suspensión de la ejecución de actos administrativos o disposiciones generales.

TERCERO.- El auto apelado acordó desestimar la solicitud de medidas cautelares y acordó no haber lugar a la suspensión de

1) El Decreto nº 3146/2025, de 21 de agosto de 2025 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Majadahonda, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 18 de agosto de 2025, contra la Resolución nº 3045, de 13 de agosto de 2025, de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Majadahonda, que ordena el cese inmediato de la actividad de almacén situado en el bloque de viviendas de la Calle Huertas, 1, Bloque 11, Sótano de Majadahonda.

2) La Resolución nº 3629/2025, de 30 de septiembre de 2025, del Concejal de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se *resolvió*:

PRIMERO.- Ordenar el PRECINTO del local donde se ejerce la actividad de ALMACÉN ubicada en C/ Huertas, 1. Bloque 11 sótano, referencia catastral [REDACTED] cuyo titular actual es [REDACTED] y cuantas medidas sean necesarias para hacer efectiva la clausura del establecimiento con impedimento de su actividad de



referencia, por los Agentes de mi autoridad, mediante cualquier medio legal que impida la continuación de las mismas, con la advertencia de que si se quebrantasen los sellos se daría traslado de esta noticia al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente por si fuesen constitutivos los hechos de infracción penal, concretamente, delito o falta de desobediencia previstos y penados respectivamente en los art. 556 y 634 del Código Penal.

SEGUNDO. - Notificar a la Policía Local y al interesado en el momento en que se ejecute este mandato.

TERCERO. - Notificar a los interesados, trasladándoles esta resolución y haciéndoles saber los recursos pertinentes”.

CUARTO.- En supuestos como el presente no puede olvidarse que como señala el Auto del Tribunal Supremo de 25 de Julio de 1.995 al tratarse de una actividad desarrollada sin licencia (declaración responsable o comunicación previa), no procede suspender la ejecutividad del acuerdo municipal impugnado ya que, en caso de acordarla, haríamos una declaración de naturaleza positiva, accediendo al otorgamiento de una licencia denegada por el tiempo que durara la tramitación del recurso; es por ello de aplicación en este caso el principio general que no ha sido modificado de la no suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados (así Autos de 19 julio y 5 noviembre 1991). Por otra parte como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1.988 el ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los limites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 4 de julio de 1995- ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -Sentencias de 20 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1989, 9 de octubre de 1979, 31 de diciembre de 1983, 4 de julio de 1995 etc.-.

Así pues como señala el auto del Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1.992 no concurre en la presente ocasión la condición que exigía el antiguo artículo 122 Ley Reguladora de esta Jurisdicción para que proceda suspender la ejecutividad de los actos de la administración que establece el artículo 116 de Procedimiento Administrativo, ya que, aun cuando los perjuicios que se siguieran del que es objeto de impugnación en los autos



principales de que la pieza de suspensión dimanara de imposible o difícil separación, la razón determinante de ellos sólo sería atribuible al supuesto ejercicio por parte del recurrente de una actividad no solo no atemperada al ordenamiento jurídico de aplicación al caso, sino lesiva para intereses públicos en definitiva prevalente respecto de los de aquél; pero es, principalmente que aquella susceptibilidad de excepcional suspensión de ejecutividad no se da en actos de la Administración de la naturaleza del recurrido, porque, implicando de por sí su inmediata ejecución la prohibición del ejercicio de una actividad siquiera presuntamente ilegal, acceder a la pretensión que quien la ejercita supondría, sin más, prolongar la ilegal actuación del administrado por tiempo indefinido, a pesar de la reiterada conducta del interesado en desatender los requerimientos que le fueron hechos para legalizar aquélla, por tanto es procedente confirmar el auto recurrido

QUINTO. - Téngase en cuenta que ya el artículo 1 del Reglamento de Servicios, al igual que el artículo 84 de la ley de 2 de abril de 1985, prevén la intervención de las Corporaciones Locales en la actividad de los administrados

El artículo 22 del Reglamento de Servicios establece que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles podrá sujetarse a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por otra parte el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma. c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

SEXTO.- Es doctrina reiterada este Tribunal que Respecto de la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales



utilizados para la adopción de las medidas cautelares.

Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que sí alude a este criterio en el art. 728 . No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta Auto de la sala Tercera del Tribunal Supremo 14 de abril de 1997 de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (Autos de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997 , entre otros). Conforme a esta doctrina resulta evidente la falta de prueba de la apariencia de buen derecho.

En los supuestos de órdenes de clausura por carencia de licencia de actividad de funcionamiento o de la declaración responsable equivalente a las mismas, la apariencia de buen derecho solo puede acreditarse aportando la prueba documental acreditativa **de estar**



en posesión de la licencia de funcionamiento aunque se disponga de licencia de actividad, lo que no ha realizado la parte recurrente debiendo indicarse que aun estando en posesión de la licencia de actividad obtenida por silencio, no podría darse comienzo al ejercicio de la actividad hasta obtener la licencia de funcionamiento,

Para obtener la supuso cautelar de una resolución que ordena la clausura del establecimiento resulta imprescindible acreditar estar en posesión de la licencia de funcionamiento no siendo suficiente siquiera la una solicitud y que la misma se encuentra en trámite ante el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de que es preciso una resolución que concede dicha licencia por lo que no pueden desacreditar la apariencia de buen derecho.

SÉPTIMO. - El apelante afirma que *. Los actos administrativos impugnados señalan que, en el local situado en la [REDACTED] de Majadahonda se está ejerciendo la actividad de trastero. Y ello no es así en la medida que en el trastero se almacenan diversos enseres y otros utensilios, sin que en el mismo se desarrolle actividad de ninguna clase.*

En el local no se está explotando ninguna actividad económica o comercial, insistimos, se está destinando al almacenamiento de enseres. Por lo tanto, no se le está dando un uso ni se está desarrollando una actividad económica incompatible con el planeamiento municipal.

A lo anterior hemos de manifestar que el destino como almacén de enseres está legitimado ex origine. Se ha de indicar que mi mandante lleva ocupando el trastero desde el año 1978, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística. En consecuencia, los trasteros se encontrarían en situación de fuera de ordenación, sin que por ello puedan ser clausurados al servir únicamente para depósito de enseres conforme a las normas establecidas y permitidas por la Comunidad de Propietarios.

La única cuestión puede valorarse es la referida a la existencia de una licencia de funcionamiento puesto que sólo cabría entender la actividad tiene título habilitante si se trata de un trastero vinculado a un uso residencial, legitimado la licencia de primera ocupación y que por lo tanto se encuentre vinculado una vivienda, no constando en estos datos.

Si el denominado trastero no se encuentra vinculado a una vivienda y por lo tanto no es un anexo del uso residencial nos encontramos ante un uso urbanístico distinto, y para el



ejercicio de cualquier actividad incluso la del almacenamiento de enseres se precisa la correspondiente licencia de actividad o declaración responsable conforme al del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955

OCTAVO. - En la propia demanda se indica que [REDACTED] *posee desde 1978 la [REDACTED] en virtud de un contrato de arrendamiento verbal con la Comunidad de Propietarios Las Huertas, destinándola desde entonces a uso de almacén. En dicho inmueble no se ha desarrollado en ningún momento actividad económica, profesional ni empresarial.*

Conforme al artículo 150 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda aprobado por acuerdo del Pleno de la cooperación de 16 de diciembre de 1997

Es uso industrial es el que tiene por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y distribución de productos según las precisiones que se expresan a continuación.

(...) b) Almacenaje y comercio mayorista, que comprende aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda o almacenaje de bienes y productos, así como las funciones de almacenaje y distribución de mercancías propias del comercio mayorista. Asimismo, se incluyen aquí otras funciones de depósito, guarda o almacenaje ligadas a actividades principales de industria, comercio minorista, transporte y otros servicios del uso terciario, que requieren espacio adecuado de las funciones básicas de producción oficina o despacho el público.

El almacenaje por lo tanto se incluye en el uso industrial y como consecuencia para su ejercicio se precisa de la correspondiente licencia de actividad y funcionamiento no constando que la demandante hoy apelante disponga de dicho título de habilitación.

Debe pues desestimarse el recurso de apelación pues la resolución apelada se acomoda en todo a Derecho..

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º



de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (mas el IVA en caso de estar gravada la operación) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, para lo que se ha valorado el contenido del escrito de oposición al recurso de apelación, y la personación ante este Tribunal sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra el auto dictado el día 23 de diciembre de 2025 la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid - Plaza Nº 26 en la pieza de medidas cautelares derivada del Procedimiento Ordinario número 466 de 2025 que se confirma íntegramente, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS Euros (1.500 €) (más el IVA en caso de estar gravada la operación) en concepto de honorarios del Letrado consistorial sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario para lo que no será necesario solicitar ni practicar tasación de costas entregando el Letrado de la administración de Justicia el testimonio con código de verificación segura a solicitud de la parte

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2



de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente a cuyo fin deberá constituirse un depósito de 50 € tal y como establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiendo expresamente a los interesados que de no constituirse el depósito se tendrá por no preparado el recurso de casación.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED], especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Están exentos de constituir el depósito el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, y los organismos autónomos dependientes de ellos, así como titulares del beneficio de justicia gratuita.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Los interesados y las interesadas quedan informados/informadas de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados/informadas de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los y las profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro/otra que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (cautelar clausura) firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]